

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

OLGA IRIS
DOMÍNGUEZ DÍAZ

Demandante – Recurrente

V.

JULIO FRANCISCO
CRUZ SANTIAGO

Demandado - Recurrido

KLCE201701579

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Patillas

Caso Núm.:
G3CI201600089

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

La parte peticionaria, miembros de la Sucesión Wenceslao Domínguez Arroyo y la Sucesión Gregoria Díaz Anaya, comparece ante nos¹ y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Patillas, el 6 de julio de 2017, debidamente notificado a las partes el 9 de agosto de 2017. Mediante la aludida determinación, el foro primario denegó la solicitud de relevo de representación legal presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos el presente recurso de *certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida. Se acoge la solicitud de relevo de representación legal presentada por el licenciado Medina, se deja sin efecto la *Sentencia Sumaria* dictada el 11 de septiembre de 2017 y se devuelve el caso de autos al Tribunal de Primera Instancia, a los fines de que le conceda un

¹ Aunque en la comparecencia se hace referencia a la Sucesión Wenceslao Domínguez Arroyo y la Sucesión Gregoria Díaz Anaya, del contenido del recurso colegimos que quien, en efecto, comparece es el Lcdo. Jenaro A. Medina Rosario.

plazo razonable a la parte demandante para que anuncie su nueva representación legal, presente su posición en torno a la solicitud de sentencia sumaria presentada por el señor Julio F. Cruz Santiago, parte recurrida, y se continúe con los procedimientos.

I

El caso de autos tuvo su génesis, el 12 de julio de 2016, fecha en cual los miembros de la Sucn. Wenceslao Domínguez Arroyo y la Sucn. Gregoria Díaz Anaya presentaron una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero en contra del señor Julio F. Cruz Santiago por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales constituida por éste y su esposa.

Conforme se alegó en la reclamación, el 14 de julio de 2014, el señor Wenceslao Domínguez Arroyo, la señora Gregoria Díaz Anaya, ambos fallecidos, y la señora Myrta Iris Domínguez Díaz, codemandante, suscribieron un *Contrato Privado de Compraventa*, por virtud del cual le venderían el bien inmueble descrito en la demanda al señor Cruz Santiago por la suma de \$90,000. El señor Cruz Santiago entregó la suma de \$30,000 al momento de la otorgación del contrato, quedando a deber los restantes \$60,000, a ser satisfechos una vez se corrigiera un defecto en la descripción registral del referido inmueble. Los demandantes alegaron, además, que pese a las múltiples gestiones de cobro, el señor Cruz Santiago aún no había realizado el pago de los \$60,000 a lo cual se obligó.

Luego de múltiples incidencias procesales, el 25 de abril de 2017, el señor Cruz Santiago presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. Sostuvo que la deuda, cuyo cumplimiento reclamaron los demandantes, estaba subordinada al cumplimiento de las siguientes dos condiciones, a saber, que la parte demandante corrigiera el error en la descripción registral de la propiedad en cuestión y que, luego de la subsanación del error registral, se otorgara la correspondiente escritura de compraventa entre las

partes. El señor Cruz Santiago arguyó que la parte demandante no había cumplido con ninguna de las condiciones, en cuyo caso, el cumplimiento del contrato no era exigible.

El 16 de mayo de 2017, el representante legal de las sucesiones de epígrafe, el licenciado Jenaro A. Medina Rosario, presentó una *Moción en Solicitud de Relevo de Representación Legal*. Adujo que sus representados le solicitaron la entrega del expediente del caso de epígrafe, motivo por el cual solicitaba el relevo de representación legal. Asimismo, proveyó la dirección de sus clientes y constató que no retuvo cantidad alguna de éstos por adelantado para prestar sus servicios. Por último, solicitó al Tribunal que le concediera a sus representados un término de treinta (30) para que anunciaran a su nueva representación legal. El 22 de mayo de 2017, el foro primario denegó dicha solicitud e informó al licenciado Medina que pasaría juicio nuevamente sobre la misma durante una vista argumentativa, a celebrarse el 2 de junio de 2017.

Durante dicha vista del 2 de junio de 2017, el licenciado Medina reiteró su solicitud de relevo de representación legal. Señaló que presentó su renuncia, a petición de sus representados, razón por la cual no presentó escrito alguno ni se preparó para la vista. Luego de escucharlo, el foro *a quo* denegó su solicitud de relevo de representación por segunda ocasión y le concedió un término de cinco (5) días para que reaccionara a la moción en solicitud de sentencia sumaria que había presentado el señor Cruz Santiago. Le advirtió, además, que una vez recibida su reacción a la moción, el Tribunal tomaría una decisión en cuanto a su solicitud de relevo de representación legal.

En desacuerdo con dicha determinación, el 14 de junio de 2017, el licenciado Medina presentó una *Solicitud de Reconsideración a la Denegatoria de la Solicitud de Relevo de Representación Legal*. El 6 de julio de 2017, el Tribunal denegó, por

tercera vez, su solicitud de relevo de representación legal. Además, le impuso una sanción de \$50 por no haber reaccionado a la solicitud de sentencia sumaria, conforme le había sido ordenado. Por igual, el Tribunal le concedió una última prórroga de cinco (5) días para presentar su posición en torno a la solicitud de sentencia sumaria presentada por el señor Cruz Santiago, so pena de que la misma se adjudicara sin su posición.

Así las cosas, el 11 de septiembre de 2017, sin contar con la posición de la parte demandante, el foro primario acogió el argumento del señor Cruz Santiago y dictó *Sentencia Sumaria* a su favor, desestimando la demanda de epígrafe. En esa misma fecha, la parte peticionaria recurrió ante nos de la tercera denegatoria de solicitud de relevo de representación legal y planteó lo siguiente:

Erró el TPI al negar la solicitud de relevo de representación legal de la parte demandante, cuando fue la propia parte demandante quien requirió la misma.

Luego de evaluar los autos originales, y contando únicamente con la comparecencia de la parte peticionaria, ello a pesar de haberle concedido a la parte recurrida la oportunidad de exponer su posición en cuanto al recurso de epígrafe, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

Todo miembro de la profesión legal tiene el deber de “defender los intereses del cliente diligentemente”, Canon 18 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 18, con un trato profesional caracterizado por la mayor capacidad, la más devota lealtad y la más completa honradez. Su gestión profesional debe llevarse a cabo aplicando en cada caso sus conocimientos, experiencia y habilidad desempeñándose de una forma adecuada y responsable, capaz y efectiva. El ejercicio de la práctica de la profesión de abogado requiere en todo momento celo, cuidado y prudencia. *In re Acosta*

Grubb, 119 DPR 595, 602 (1987). En sintonía con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la relación del abogado con su cliente se debe fundamentar en la absoluta confianza entre ambos. *In re Cid*, 173 DPR 40, 44-45 (2008).

La ética también le exige a todo abogado que rehúse representar a una parte cuando está consciente de que no puede defender sus intereses en forma adecuada. Ahora bien, una vez se acepta la representación de un cliente, un abogado no puede ni debe renunciar a ésta sin obtener antes la autorización del tribunal y tomar aquellas medidas razonables que sean necesarias para evitar se le causen perjuicios al cliente. *In re Acosta Grubb*, supra, pág. 603. Un abogado solo quedará relevado de su obligación libremente asumida de proteger los intereses de su cliente cuando discrepancias irreconciliables de criterio con el cliente relativas a la defensa del caso, o insalvable conflicto personal o fricción entre el cliente y el abogado justifiquen la renuncia de éste ante el tribunal para que le sustituya otro abogado. *In re Coll*, 101 DPR 799, 802 (1973).

El Canon 20 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 20, el cual regula la renuncia de la representación legal, dispone que antes de renunciar a la representación legal de su cliente, el abogado debe tomar aquellas medidas razonables que eviten perjuicio a los derechos de su cliente, tales como notificarle sobre su intención de renuncia; aconsejarle debidamente sobre la necesidad de adquirir una nueva representación legal, de ser necesario; concederle tiempo para conseguirla; aconsejarle sobre la fecha límite de cualquier término de ley que pueda afectar su causa de acción o para la radicación de cualquier escrito que le pueda favorecer; y notificar al tribunal de la última dirección conocida de su representado. Cónsono con lo anterior, el abogado que no sea formalmente relevado de representar a una persona, tiene el deber

de continuar su gestión profesional de forma competente y diligente.

In re Hernández Rosario, 170 DPR 103, 119 (2007).

Por su parte, la Regla 19 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 Ap. II-B, R. 19, sobre la renuncia de representación legal, lee como sigue:

- (a) Cuando un abogado o una abogada que haya comparecido ante un tribunal en representación de un cliente o de una clienta desee renunciar a dicha representación, deberá incluir en la solicitud que presente a esos fines las últimas direcciones residenciales y postales, tanto suyas como de la parte representada, y los números de teléfono correspondientes a cada cual; consignará que ha notificado a su cliente o a su clienta de su intención de renunciar a su representación; y dará cumplimiento a todo lo requerido por el Canon 20 de los de Ética Profesional, el Ap. IX de este título.
- (b) El Secretario o la Secretaria notificará la resolución del tribunal de aceptación de renuncia a las direcciones que sean suministradas por el abogado o la abogada y eliminará el nombre y la dirección del abogado o de la abogada renunciante del registro automatizado del caso.

Similarmente, respecto al procedimiento de renunciar a la representación legal de un cliente, la Regla 9.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 9.2, establece que:

[c]uando un abogado o abogada que haya comparecido ante un tribunal en representación de un(a) cliente(a) solicite renunciar a esa representación, deberá presentar una moción por escrito a tal efecto. El abogado o abogada expondrá las razones por las cuales debe permitirse su renuncia e informará el número de teléfono y la dirección postal de quien represente. Hará constar, además, que ha notificado la renuncia a su cliente(a) y que ha cumplido con las exigencias de los Cánones de Ética Profesional. El tribunal tendrá facultad para rechazar la renuncia solicitada en aquellos casos excepcionales en que estime que los derechos de una parte podrían verse seriamente lesionados o que se retrasaría indebidamente el procedimiento.

De otra parte, en lo que respecta a los principios generales sobre derecho a representación profesional, en *In re Vélez*, 103 DPR 590, 599 (1975), nuestro Tribunal Supremo reconoció “la libertad de selección que tiene todo ciudadano de encomendar a un abogado

una gestión profesional, y de estimarlo conveniente, retirarle la misma”. *Sánchez Acevedo v. E.L.A.*, 125 DPR 432, 438 (1990).

III

El licenciado Medina arguye, en esencia, que el foro de primera instancia erró al no relevarle de la representación legal de los demandantes de epígrafe.

Recapitulando, en su primera comparecencia, el 16 de mayo de 2017, el licenciado Medina notificó al tribunal que solicitaba el relevo de representación legal, sin más, “porque la parte demandante nos ha solicitado entregar el expediente del caso de epígrafe.” Además, proveyó al Tribunal la dirección de sus clientes, constató que no retuvo de éstos cantidad alguna para la prestación de sus servicios profesionales y le solicitó al Tribunal que le concediera a sus representados un plazo para que consiguieran a un nuevo representante legal. En atención a dicha solicitud, el 25 de mayo de 2017, Tribunal dictaminó: “Por el momento *No Ha Lugar*. Se discutirá en la vista del 2 de junio de 2017.”

Hacemos un paréntesis para destacar que, a la fecha de esta primera solicitud de renuncia de representación legal, a saber, el 16 de mayo de 2017, el licenciado Medina no había comparecido en representación de la parte demandante, a los fines de exponer su posición en torno a la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el señor Cruz Santiago el 25 de abril de 2017. La parte demandante tampoco había contestado un interrogatorio que le había sido cursado desde el 30 de septiembre de 2016, pese a las reiteradas oportunidades y apercibimientos de sanciones económicas que le hizo el foro primario.

De vuelta al tracto procesal del caso, durante la vista celebrada el 2 de junio de 2017, el licenciado Medina reiteró su solicitud de relevo. Según se desprende de la *Minuta* de la vista, en esta segunda ocasión, el licenciado Medina se limitó a expresar que

solicitaba el relevo de representación legal, a petición propia de la parte demandante, razón por la cual no presentó escrito alguno ni se preparó para la vista. El Tribunal declaró *No Ha Lugar* la solicitud de relevo de representación, le concedió un término de cinco (5) días para que reaccionara a la moción en solicitud de sentencia sumaria que había presentado el señor Cruz Santiago y le advirtió que una vez recibida su reacción a dicha moción, el Tribunal tomaría una decisión en cuanto a su solicitud de relevo de representación legal.

Habiendo transcurrido en exceso del término de cinco (5) días para que el licenciado Medina compareciera y reaccionara a la solicitud de sentencia sumaria, sin cumplir con lo ordenado, el Tribunal, declaró *No Ha Lugar* su solicitud de relevo de representación, por tercera vez, y le impuso una sanción de \$50. Además, le concedió al licenciado Medina una última prórroga de cinco (5) días para que cumpliera con lo ordenado, so pena de que se atendiera la solicitud de sentencia sumaria sin la comparecencia de la parte demandante. Una vez más, el licenciado Medina hizo caso omiso a las órdenes del Tribunal y optó por no comparecer. Acto seguido, el foro *a quo* dictó sentencia sumaria en contra de la parte demandante.

Un examen del tracto procesal del caso de autos, nos arroja serias dudas sobre la diligencia desplegada por el licenciado Medina en el trámite del mismo. Incluso, no cumplió con las exigencias de nuestro ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la petición de renuncia de representación legal. A modo de ejemplo, más allá de alegar que la parte demandante le solicitó la renuncia y el expediente del caso, no expuso las razones por las cuales debía autorizarse la misma. Tampoco le acreditó al foro *a quo* haber tomado las medidas razonables para evitar perjuicio a sus clientes, tales como, notificar formalmente a la parte su renuncia, aconsejarle sobre la necesidad de adquirir una nueva representación legal y advertirle sobre las

fechas límites de los términos legales relevantes a la causa y para la presentación de escritos.

Por el contrario, el licenciado Medina asumió que con la mera presentación de una moción de solicitud de relevo de representación, quedaba automáticamente relevado de su gestión profesional. Ciertamente, ello incidió adversamente en los derechos de la parte demandante, pues se desestimó su causa de acción, sin que pudiera comparecer mediante la presentación de la oposición a la solicitud de sentencia sumaria.

Ahora bien, aunque el proceder del foro primario de rechazar en tres instancias la solicitud de relevo de representación del licenciado Medina, denota un claro y genuino interés en que la parte demandante compareciera al pleito debidamente representada, así como en agilizar los procedimientos, no podemos sostenerlo. A juicio nuestro, en lugar de descansar en la gestión profesional del licenciado Medina, el foro *a quo* debió relevarlo de la misma, no tan solo porque existe aquí una razón meritoria para ello, sino para evitar que los derechos de la parte se vieran seriamente lesionados. Como dijimos, ello ocurrió cuando se adjudicó la solicitud de sentencia sumaria sin la oposición de la parte demandante.

Conforme reseñamos, la absoluta confianza es parte esencialísima de la relación del abogado para con sus clientes. De ahí que las partes gozan de amplia libertad para elegir y, de ser necesario, retirar a su representante legal de su gestión profesional. En el presente caso, lo cierto es que la parte demandante fue quien solicitó la renuncia del licenciado Medina y la entrega del expediente del caso. Lo anterior deja entrever que la relación abogado-cliente carece de la absoluta confianza que debe permear en dicha relación. Supone, además, conflictos o diferencias insalvables en la relación entre el licenciado Medina y sus representados, lo que es causa suficiente para desligarlo de su representación legal.

De manera que, a la luz de lo anterior, relevamos al licenciado Medina de la representación legal de la parte demandante y a la parte demandante de la sentencia sumaria dictada en su contra. De esta forma, salvaguardamos tanto el derecho que tiene la parte a elegir a su representante legal, como el del abogado a desvincularse de la representación profesional de su cliente cuando no puede rendir la labor idónea y competente que se espera de él.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el presente recurso de *certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida. Se acoge la solicitud de relevo de representación legal presentada por el licenciado Medina, se deja sin efecto la *Sentencia Sumaria* dictada el 11 de septiembre de 2017 y se devuelve el caso de autos al Tribunal de Primera Instancia, a los fines de que le conceda un plazo razonable a la parte demandante para que anuncie su nueva representación legal, presente su posición en torno a la solicitud de sentencia sumaria presentada por el señor Julio F. Cruz Santiago, parte recurrida, y se continúen los procedimientos.

Notifíquese a los abogados, a las partes y al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Patillas.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones